

RES. EXENTA D.J. N° 113-796-2019

ROL N° 011-2019

**PONE TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO Y APLICA SANCIÓN QUE
INDICA.**

Santiago, 27 de noviembre de 2019

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N° 19.913; en la Ley N° 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos; el Decreto Supremo N° 1.937, de 2018, del Ministerio de Hacienda; las Circulares N° 49, de 2012, 53, de 2015 y 57, de 2017, todas de la Unidad de Análisis Financiero; la Resolución Exenta D.J. N° 113-041-2019; la presentación **Administradora de Fondos de Inversión AMICORP S.A.** de fecha 11 de febrero de 2019;

CONSIDERANDO:

Primero) Que, la Unidad de Análisis Financiero (UAF) por Resolución Exenta D.J. N° 113-041-2019, de fecha 21 de enero de 2019, formuló cargos e inició un procedimiento sancionatorio en contra del sujeto obligado **Administradora de Fondos de Inversión AMICORP S.A.** registrado en este Servicio como empresa administradora de fondos de inversión, ya individualizado en los presentes autos infraccionales, por no dar cumplimiento a algunas obligaciones contenidas en las instrucciones impartidas por este Servicio en la Circulares UAF N.° 49, de 2012, 53, de 2015 y 57, de 2017, en relación con el artículo 2°, letra f) de la Ley 19.913.

Que, con fecha 29 de enero de 2019, se notificó personalmente al sujeto obligado **Administradora de Fondos de Inversión AMICORP S.A.** la resolución individualizada en el párrafo primero.

Segundo) Que, con fecha 11 de febrero de 2019, y encontrándose dentro del plazo establecido en la ley, el referido sujeto obligado, presentó un escrito de descargos y acompañó documentos.

Tercero) Que, mediante Resolución Exenta D.J. N° 113-106-2019, de fecha 19 de febrero de 2019, se tuvieron por presentados descargos dentro de plazo en el proceso administrativo infraccional, por acompañados documentos y se abrió un término probatorio.

Esta resolución fue notificada al sujeto obligado **Administradora de Fondos de Inversión AMICORP S.A.** mediante carta certificada depositada en la oficina postal de destino con fecha 22 de febrero de 2019, según da cuenta el expediente administrativo.

Cuarto) Que, atendido el estado de estos autos administrativos y lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 19.880, corresponde dictar la respectiva resolución de término en el presente procedimiento sancionatorio, a efectos de establecer si los hechos que sustentan los cargos formulados por la UAF mediante la Resolución Exenta D.J. N° 113-041-2019, resultan efectivos y, por consiguiente, si corresponde absolver o sancionar al sujeto obligado **Administradora de Fondos de Inversión AMICORP S.A.**

Quinto) Que, en referencia a los cargos formulados por este Servicio, teniendo presente las afirmaciones realizadas por el sujeto obligado **Administradora de Fondos de Inversión AMICORP S.A.** en sus distintas presentaciones, analizando asimismo los antecedentes y demás probanzas incorporadas al respectivo procedimiento administrativo de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establece lo señalado en los párrafos siguientes:

I.- Incumplimiento a la Circular UAF N° 49, de 2012, en particular a lo indicado en el Título en el numeral ii) del Título VI, en relación a la obligación de contar con un Manual de Prevención en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo que incluya los contenidos mínimos exigidos por la normativa y que se encuentre disponible a todos los colaboradores del sujeto obligado.

De acuerdo a lo constatado durante la fiscalización efectuada por este Servicio y, según lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 59/2018, de fecha 29 de octubre de 2018, si bien se verificó la existencia de un Manual de Prevención en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo del sujeto obligado, este no contaría con los procedimientos mínimos exigidos por la normativa, como tampoco se encontraría actualizado. En efecto, se señala que en el Informe precitado que dicho documento no contaría a la época de la fiscalización con un procedimiento de detección y reporte de operaciones sospechosas. Además de ello, el texto en cuestión no incluiría las últimas modificaciones introducidas por las Circulares UAF 52, 54,55 y 57.

Este hecho, consta en el Acta de Fiscalización N° 59/2018, de fecha 31 de julio de 2018, en donde se consigna por la Oficial de Cumplimiento *"actualizado después de fiscalización"*. Como también en el Acta de Recepción y Entrega de documentación, de fecha 31 de julio de 2018, donde se consigna que la entidad *"Solicitados antecedentes que den cuenta de la implementación y verificación de la normativa de cumplimiento normativo no entrega ni expone lo relacionado con: actualizar el Manual de Prevención."* Documento que, igualmente, fue rubricado por la persona que sirve de enlace entre este Servicio y el sujeto obligado

El sujeto obligado señala en sus descargos *"En este punto es preciso señalar que, sin perjuicio que existía el Manual de Compliance, en concreto no se encontraba actualizado a la fecha de la fiscalización."*

Seguidamente señala que *"Por lo anteriormente expuesto, se adjunta en esta oportunidad el Manual de Compliance versión 1.4, el cual incluye los contenidos mínimos establecidos en el título VI, literal ii), de la Circular UAF N° 49 del 2012"*, para concluir sus descargos indicando que *"Finalmente se acompaña lista de colaboradores, quienes aceptan y firman en señal de conocimiento."*

Que, a juicio de este Servicio, el sujeto obligado **Administradora de Fondos de Inversión AMICORP S.A.** reconoce la existencia del hallazgo infraccional, tanto respecto del hecho de la falta de contenido mínimo, como de la falta de puesta a disposición de sus colaboradores del documento en cuestión; además de ello hace presente las reparaciones concretas que se le señalaron en la formulación de cargos, como también de la mejora general del sistema de Prevención en materia de lavado de activos.

A este respecto resulta pertinente señalar que la Circular UAF N° 49, de 2012, establece como obligación de los Sujetos Obligados la necesidad de implementar un sistema de prevención del Lavado de Activos o Financiamiento del Terrorismo, que considere entre otros elementos, la existencia de un manual de prevención, que constituye el instrumento esencial de dicho sistema preventivo. En este sentido, el hecho que la empresa disponga de un manual de prevención en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, obedece a la necesidad de formalizar las políticas y procedimientos de prevención que deben operar al interior de cada sujeto obligado.

Asimismo, el referido manual corresponde al documento oficial en el que queda de manifiesto cuál es y cómo funciona el sistema preventivo del sujeto obligado en particular, constituyendo de esta forma obligaciones que han sido establecidas por la referida Circular UAF N° 49, de 2012, dentro del marco legal previsto por la Ley N° 19.913, mediante el ejercicio de la facultad entregada a este Servicio en el literal f) del artículo 2° de dicho cuerpo legal.

Relacionado con lo anterior, resulta pertinente insistir en que el cumplimiento de las obligaciones establecidas como necesarias para el adecuado funcionamiento de un sistema de prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo al interior de cada sujeto obligado, debe ser de carácter íntegro y permanente, resultando, por tanto, esencial que todos los sujetos obligados cuenten efectivamente con un manual en el que se contengan las políticas y procedimientos del referido Sistema de Prevención, dando cuenta de las particularidades propias, no sólo de cada sector o actividad económica de que se trate, sino que también de la realidad específica de cada sujeto obligado, en relación a su tamaño, cantidad de empleados, facturación, entre otros factores, siendo

fundamental en cualquier caso que el contenido de tal manual se encuentre actualizado y disponible a todos sus colaboradores.

Atendido lo precedentemente señalado, corresponde a este Servicio analizar si existen probanzas rolantes en estos autos en virtud de las que sea posible establecer algo distinto a lo ya señalado por los fiscalizadores en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 59/2018, de fecha 29 de octubre de 2018, verificaciones que sirvieron de base al cargo formulado mediante la Resolución Exenta D.J. N° 113-041-2019, de fecha 21 de enero de 2019.

En este orden de ideas y haciéndose cargo del análisis de los documentos acompañados por el Sujeto Obligado ya referido, junto a sus descargos corresponde analizar el valor probatorio de ellos. En relación al documento denominado "*Manual de Prevención de delitos. Organismo Rector: Unidad de Análisis Financiero UAF*", respecto de este antecedente es posible establecer bajo las reglas de la sana crítica que, si bien, no es suficiente para desacreditar el cargo que se analiza por ser su creación de una fecha posterior al período que ha sido sometido a verificación, el mismo sirve como antecedente para acreditar las mejoras de los hallazgos infraccionales formulados como cargo. Situación que además, incide en la ponderación de la gravedad del hecho y su sanción. Mismo análisis y resultado procede respecto del antecedente documental intitulado "*Acta de Recepción Manual de Prevención de Delitos AMICORP*", de fecha 14 de noviembre de 2018.

En consecuencia, considerando los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido ponderados ellos conforme a las reglas de la sana crítica, y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este Servicio se encuentra acreditada, a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, la existencia del incumplimiento a lo establecido en el numeral ii) del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, respecto a que el Manual de Prevención en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo no cumplía con el contenido mínimo exigido por la circular en referencia, además de encontrarse a disposición de sus colaboradores a la fecha de la fiscalización.

II.- Incumplimiento a las Circulares UAF N° 49, de 2012, especialmente, a lo dispuesto en el Título IV, letra a), complementado con la indicado en el artículo segundo, numerando 2°, letra f, de la Circular 57, de 2017, en relación a la obligación de implementar y ejecutar medidas de debida diligencia que tengan por fin identificar y conocer adecuadamente a clientes, posibles clientes o beneficiarios finales de una operación que puedan ser calificados como Persona Expuesta Políticamente (PEP).

De acuerdo a lo constatado en la fiscalización realizada por este Servicio y a lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 59/2018, de fecha 29 de octubre de 2018, el sujeto obligado **Administradora de Fondos de Inversión AMICORP S.A.**, no mantiene medidas de control efectivo tendientes a establecer si se realizan revisiones respecto de sus clientes, a modo de, determinar si estos tienen la calidad de Persona Expuesta Políticamente, en el marco de ejecución de medidas de debida diligencia. Dicha situación se vería corroborada por la inexistencia de antecedentes que permiten concluir que tales medidas se ejecutan de una manera adecuada.

El hallazgo infraccional es posible constatarlo en la evidencia documental recogida en el acto de inspección, y que corresponde a la muestra aleatoria extraída durante el proceso de fiscalización. En efecto, se señala mediante tabla descriptiva inserta en el punto 2.1.1 del Informe de Verificación de Cumplimiento N° 59/2018, de fecha 29 de octubre 2018, los clientes que, sometidos a verificación de debida diligencia en el conocimiento del cliente, no cuentan con una declaración PEP, con el objeto de determinar si posee tal calidad.

Sobre este punto se refiere el sujeto obligado **Administradora de Fondos de Inversión AMICORP S.A.**, en sus descargos contradiciendo la existencia del hallazgo infraccional, en este sentido señala, de manera resumida, que ellos tendrían implementado tal sistema y que además, respondieron el requerimiento efectuado por los fiscalizadores de este Servicio, indicando que los casos en que no se adjuntó la información requerida por los inspectores se debería a que esos específicos clientes estaban en proceso de actualización de la información en cuestión.

Que, a juicio de este Servicio, los planteamientos del sujeto obligado **Administradora de Fondos de Inversión AMICORP S.A.** no son

suficientes para desacreditar la formulación de cargos, por cuanto lo reprochado al sujeto obligado ya referido, se encuentra en la línea de la falta de ejecución efectiva de dichos controles, sin ser un motivo de debate la existencia de la política y el procedimiento. Por otro lado, hay que señalar que, en el plano de fiscalización, si bien el sujeto obligado dio respuesta al requerimiento de los inspectores, tal contestación fue extemporánea e incompleta, pues ni se ejecutó dentro del plazo establecido, ni se envió respecto de todos los clientes consultados los antecedentes que dieran cuenta de la declaración efectiva realizado por los clientes tendientes a establecer su calidad de PEP.

Finalmente, no resulta convincente el planteamiento efectuado por el sujeto obligado consistente en que los clientes que no contaban con antecedente que justificara la aplicación de las medidas DDC para determinar su calidad de PEP, eran antiguos clientes que se encontraban en proceso de actualización. Consabido es por todos los regulados bajo la Ley N° 19.913 y las circulares dictadas a sus efectos, que tienen la obligación de mantener registro de operaciones realizadas por Personas Expuestas Políticamente; en ese sentido, para estimar que esta información estaba en proceso de actualización, debía al menos haber existido una declaración previa objeto de ajuste, pero la carencia total de un documento impide estimar que existen tales labores de actualización, pudiendo concluirse que existe el incumplimiento materia del cargo formulado. En razón de todo lo expuesto es que este Servicio se ha visto impedido de establecer un cumplimiento efectivo de las medidas de debida diligencia relativas a PEP.

A este respecto se debe tener presente que en el Título IV, de la Circular UAF N° 49, de 2012, se indica expresamente que *“Los Sujetos Obligados deben implementar y ejecutar respecto de estas personas, medidas de debida diligencia y conocimiento de los clientes, entre las que se encuentran: a) Establecer sistemas apropiados de manejo del riesgo para determinar si un posible cliente, un cliente o el beneficiario final es o no un PEP.”*

En tanto, la Circular UAF N° 57, artículo segundo, numerando 2°, letra f, prescribe *“Corresponderá a los sujetos obligados ya indicados, en el marco de cumplimiento de la obligación de debida diligencia y conocimiento del cliente (DDC), cumplir de manera íntegra y oportuna las siguientes obligaciones: f) Personas Expuestas Políticamente (PEP): En caso que el cliente persona jurídica o estructura jurídica declare como beneficiario(s) final(es) a una persona expuesta políticamente (PEP), o bien así se determine por el sujeto obligado en el proceso de revisión y verificación de la información, se deberá igualmente implementar y ejecutar respecto del cliente persona jurídica o estructura jurídica todas las medidas de debida diligencia y conocimiento del cliente previstas en el apartado IV de la Circular UAF 049/2012, o la normativa que les resulte aplicable en esta materia.”*

Corresponde reiterar que las instrucciones impartidas en el Título IV por la Circular UAF N° 49, de 2012, prescriben que cada sujeto obligado debe aplicar medidas de debida diligencia y conocimiento de clientes (DDC), a efectos de identificar, quiénes de ellos tienen la calidad de Persona Expuesta Políticamente, considerando que tal calidad se le asigna a quienes desempeñan o han desempeñado funciones públicas relevantes en un Estado. Adicionalmente, se señala en dicha circular que las medidas de DDC que debe ejecutar el sujeto obligado, implican adoptar medidas razonables que permitan determinar la fuente de los fondos de los clientes identificados como PEP y procedimientos de debida diligencia continua de la relación comercial establecida con ellos. Finalmente, las referidas instrucciones disponen que los sujetos obligados deben registrar las transacciones realizadas por sus clientes calificados como PEP, como asimismo si se encuentran en presencia de una operación sospechosa, reportarla a este Servicio.

Atendido lo precedentemente señalado, corresponde a este Servicio analizar si existen probanzas rolantes en estos autos, en virtud de las cuales sea posible establecer algo distinto a lo ya señalado por los fiscalizadores en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 59/2018, de fecha 29 de octubre de 2018, verificaciones que sirvieron de base al cargo formulado mediante la Resolución Exenta D.J. N° 113-041-2019, de fecha 21 de enero de 2019.

Por tanto, corresponde valorar los antecedentes documentales aportados por el sujeto obligado **Administradora de Fondos de Inversión AMICORP S.A.** Con todo, antes de iniciar el análisis de los documentos, se debe recordar que el hecho infraccional radica en determinar si a la época de la fiscalización el sujeto obligado efectivamente, tenía implementado y **ejecutaba** medidas de debida diligencia que tuvieran por fin identificar y conocer adecuadamente a clientes, posibles clientes o beneficiarios finales de una operación que puedan ser calificados como Personas Expuestas Políticamente.

Que, el sujeto obligado en este sentido, reitera los antecedentes que se tuvieron en consideración para la formulación del cargo. Del mérito de los antecedentes existentes en el procedimiento sancionatorio administrativo de marras, resulta posible concluir una ausencia absoluta de pruebas o antecedentes, que permitan acreditar fehacientemente que el sujeto obligado **Administradora de Fondos de Inversión AMICORP S.A.**, contaba a la fecha de la fiscalización con controles efectivos que demuestren que el sujeto obligado ya referido había implementado respecto de todos sus clientes sistemas de manejo de riesgos que permitan identificar quiénes de entre estos quienes tenía a esa fecha la calidad de Persona Expuesta Políticamente.

Por lo tanto, considerando los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido ponderados ellos conforme a las reglas de la sana crítica y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este Servicio se encuentra acreditada, a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, la existencia del incumplimiento a lo establecido en el Título IV de la Circular UAF N° 49, de 2012, respecto de la obligación de establecer sistemas apropiados de manejo de riesgo, para determinar si un cliente es o no una Persona Expuesta Políticamente, reprochado al sujeto obligado **Administradora de Fondos de Inversión AMICORP S.A.**

III.- Incumplimiento a lo dispuesto en la Circular UAF N° 53, de 2015, especialmente en lo relativo al deber de la obligación de informar a la Unidad de Análisis Financiero respecto de cualquier cambio relevante del sujeto obligado, respecto de su situación legal, información registrada ante este Servicio, identificación del Oficial de Cumplimiento o usuarios habilitados.

A este respecto se debe tener presente lo indicado por la Circular N° 53, de 2015, que en su punto Tercero, instruye que *"Es deber de todas las personas naturales o jurídicas indicadas en el inciso primero del artículo 3° de la Ley N° 19.913, actualizar o informar a la Unidad de Análisis Financiero respecto de cualquier cambio relevante en su situación legal o de la información registrada por ella en el Servicio, así como también de su Oficial de Cumplimiento u otro usuario habilitado, dentro de un plazo de 5 días hábiles contados desde que se produjo dicho cambio."*

De acuerdo a lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 59/2018, de fecha 29 de octubre de 2018, se constató un eventual incumplimiento a la instrucción en comento, consistente en la no comunicación del hecho del cambio del representante legal del sujeto obligado **Administradora de Fondos de Inversión AMICORP S.A.**, faltando la actualización de dicha circunstancia en las bases de datos de la Unidad de Análisis Financiero.

En efecto, el hallazgo infraccional puede corroborarse de lo consignado en el Acta de Fiscalización, de fecha 31 de julio de 2018, donde se señala que la *"modificación informada vía sitio web, después de fiscalización"*. Como también en el Acta de Recepción/Entrega de Documentación, de igual fecha en la cual se consigna *"Solicitados antecedentes que den cuenta de la implementación y verificación de la normativa de cumplimiento normativo no entrega ni expone lo relacionado con: actualizar o informar a la UAF respecto de cualquier cambio relevante en su situación legal."* Ambos documentos suscritos por el representante legal del sujeto obligado.

A su turno, el sujeto obligado **Administradora de Fondos de Inversión AMICORP S.A.** señaló en sus descargos *"En este punto, es preciso señalar que efectivamente la actualización en cuanto a la representación legal de Administradora de Fondos de Inversión Amicorp S.A., fue actualizada con fecha 31 de julio de 2018" (sic)*

Que, a juicio de este Servicio de los descargos del sujeto obligado resulta objetivo establecer que el mismo no contradice la existencia del hallazgo infraccional y establece la fecha exacta de la reparación del hecho infraccional.

En atención al tenor de los descargos efectuados por el sujeto obligado, le corresponde a este Servicio analizar si existen probanzas rolantes en estos autos en virtud de las que sea posible establecer algo distinto a lo ya señalado por los fiscalizadores en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 59/2018, verificaciones que sirvieron de base al cargo formulado mediante la Resolución Exenta D.J. N° 113-041-2019, de fecha 21 de enero de 2019.

Que, el sujeto obligado **Administradora de Fondos de Inversión AMICORP S.A.**, durante el presente procedimiento administrativo

infracional no incorpora antecedente alguno, ni solicita la realización de diligencias probatorias, tendientes a desacreditar el hallazgo infraccional.

En este sentido, del mérito de los antecedentes existentes en el procedimiento sancionatorio administrativo de marras, resulta posible concluir una ausencia absoluta de pruebas o antecedentes, que permitan acreditar que el sujeto obligado **Administradora de Fondos de Inversión AMICORP S.A.**, habría informado dentro del plazo de cinco días hábiles de ocurrido los cambios legales relativos a la nueva designación de quien a esa fecha era su representante legal.

En consecuencia, considerando las evidencias constatadas durante la fiscalización efectuada por este Servicio, en cuanto a la falta de actualización a la información que debe registrarse ante la UAF, los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido ponderados ellos conforme a las reglas de la sana crítica, y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este Servicio se encuentra acreditada, a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, la existencia del incumplimiento a lo establecido en el artículo en la Circular UAF N° 53, de 2015.

Sexto) Que, los hechos descritos en el Considerando Quinto precedente, son constitutivos de infracciones de carácter leve de acuerdo a lo señalado en la letra a) del artículo 19 de la Ley N° 19.913.

Séptimo) Que, las conductas acreditadas pueden ser sancionadas, de acuerdo a lo dispuesto en el número 1) del artículo 20 de la Ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento).

Octavo) Que, atendido lo señalado en el considerando precedente y tal como lo dispone el artículo 19 inciso primero de la Ley N° 19.913, para la imposición de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración, en primer lugar la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se han fundado los cargos materia de estos autos infraccionales que finalmente han sido acreditados, teniendo presente en particular el impacto que dichas deficiencias pueden tener en el sistema preventivo implementado por el sujeto obligado **Administradora de Fondos de Inversión AMICORP S.A.**, atendida la actividad económica realizada por éste.

Asimismo, se ha tomado en especial y estricta consideración según lo previsto en la disposición legal citada, la capacidad económica del sujeto obligado **Administradora de Fondos de Inversión AMICORP S.A.**, la que consta de lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 59/2018, además de la información financiera entregada por aquél durante la respectiva fiscalización.

Finalmente, resulta pertinente hacer presente al sujeto obligado **Administradora de Fondos de Inversión AMICORP S.A.**, que el hecho de haber adoptado de manera inmediatamente posterior a la época de la fiscalización, medidas tendientes a corregir las deficiencias constatada en aquella, constitutivas de los cargos formulados y posteriormente acreditados, si bien no lo eximen de su responsabilidad administrativa, ha sido igualmente considerado por este Servicio como una circunstancia aminorante de la misma, en particular respecto de la sanción finalmente determinada por la presente resolución exenta.

Noveno) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

RESUELVO:

1.- **DECLÁRASE** que el sujeto obligado **Administradora de Fondos de Inversión AMICORP S.A.** conforme los razonamientos expuestos en el Considerando Quinto de la presente resolución exenta, ha incurrido en el incumplimiento señalados en el Considerando Sexto de la Resolución Exenta D.J. N° 113-041-2019, de formulación de cargos, consistentes en:

a.- No contar con un Manual que contenga los requerimientos normativos mínimos y, que el mismo, se encuentre a disposición de todos sus colaboradores.

b.- No ejecutar medidas de debida diligencia tendientes a establecer quienes de sus clientes son PEP.

c.- No informar dentro del plazo de 05 días hábiles las modificaciones sufridas respecto de su situación legal, información registrada ante este Servicio, identificación del Oficial de Cumplimiento o usuarios habilitados.

2.- SANCIÓNASE al sujeto obligado **Administradora de Fondos de Inversión AMICORP S.A. con amonestación escrita**, sirviendo como tal la presente resolución, y una **multa** a beneficio fiscal de UF 40 (cuarenta Unidades de Fomento).

3.- SE HACE PRESENTE, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22 de la Ley N° 19.913, que el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición referido en el artículo 23, de la Ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el párrafo precedente.

4.- SE HACE PRESENTE al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la Ley N° 19.913.

5. DÉSE cumplimiento, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente Resolución, con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913.

6. SE HACE PRESENTE, que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, www.tesoreria.cl, o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

7. NOTIFÍQUESE la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la Ley N° 19.913.

su oportunidad.

Anótese, ~~agreguese~~ al expediente y archívese en

RMD/JPC/ETV



